



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00354-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida en audiencia inicial, por la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones denominadas *indebida acumulación de pretensiones* e *ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta de concepto de violación*.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia objeto de apelación resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la Contraloría Municipal de Montería.

Frente a la primera excepción consideró el A quo que existe identidad de causa en la totalidad de los actos administrativos demandados y como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será similar, versando sobre el mismo tema, no hay razón para declarar probada la indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP.

Señala que el artículo 88 *ibídem* permite que en cualquiera de los casos hipotéticos transcritos en la norma, se dé la acumulación de pretensiones. En el caso concreto, se trata de los mismos actos administrativos demandados, es decir, es la misma causa y los demandantes persiguen el mismo objetivo, por lo tanto, se configuran dos de las causales establecidas en la norma. En consecuencia, es posible acumular las pretensiones.

En relación con la segunda excepción (inepta demanda por ausencia absoluta de concepto de violación), afirmó que la demanda señala las normas vulneradas por la entidad al no nivelar el salario de los empleados del nivel técnico de la Contraloría Municipal de Montería, al devengado por los técnicos administrativos del Municipio de Montería, quienes reciben un salario superior a aquellos. Sostuvo que al encontrarse la demanda ajustada a lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, el despacho no encuentra probada la excepción de inepta demanda, máxime cuando en el expediente (folios 4 al 7), se señala por parte de los demandantes el acápite de "Disposiciones violadas y concepto de Violación", tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en un caso similar¹.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Montería inconforme con la decisión de primera instancia, acude a este Tribunal en recurso de alzada solicitando su revocatoria, conforme a los siguientes argumentos²:

Manifiesta que unas pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos en común emitidos por su defendida, mediante los cuales se resolvió no acceder a las solicitudes presentadas por los demandantes; y por otro lado, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas nivelar el salario y las prestaciones salariales de los demandantes. Aduce que en relación al extremo activo, son evidentes las particularidades presentadas en cada una de las situaciones laborales de los actores, como quieran que no ejercen las mismas funciones y tienen denominaciones diferentes entre sí.

¹ Cita al Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, Auto de treinta (30) de noviembre de 2018. Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00009-00(23658). Actor: Alba Lucía Orozco. Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

² Minuto 13:25 del audio y video.

Así mismo, en cuanto al extremo pasivo alega “indebida acumulación de pretensiones”, pues junto a las declaraciones enderezadas a la nulidad de la decisión administrativa emitida por la Contraloría Municipal de Montería, también procuran se declaren la nulidad de otros actos proferidos por la entidad ejecutiva.

Respecto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta del concepto de violación, expresa que en las disposiciones violadas y concepto de violación propuesto en el escrito de demanda, si bien se enunciaron una serie de normas que a juicio de los demandantes fueron trasgredidas, lo cierto es que de una lectura atenta se vislumbra que los mismos no fueron desarrollados en dicho acápite, limitando su explicación a citar algunos apartes, sin ahondar en justificaciones que sustenten su dicho. Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción al no reunir la censura del precepto acusado, los requisitos de procedibilidad para que pueda efectuarse un pronunciamiento de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado cinco (5) de febrero de 2019, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probadas las excepciones denominadas inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125³ y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P⁴.

³ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)”

⁴ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. “Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena*

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta del concepto de violación*.

En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si el demandante expuso argumentos que sustenten los cargos de nulidad contra los actos acusados y si procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

3.3. SOLUCIÓN DEL CASO

Es sabido que la figura de la acumulación de pretensiones desarrolla en el proceso, los principios constitucionales y legales de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad.

El artículo 165 de la ley 1437 de 2011⁵ contempla la denominada acumulación **objetiva** de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

A su vez, los últimos incisos del artículo 88 del C.G.P., disposición aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, prescribe:

*impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.***

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". –Subrayado y negrillas ex texto-

⁵ **"Art. 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)

...

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

-Subrayado y negrillas ajeno al texto original-

Vale destacar que las circunstancias contempladas para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, por lo cual basta que se dé alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

La Corte Constitucional desde la sentencia T-1017 de 1999, en la cual resolvió una tutela contra una providencia del Consejo de Estado, precisó lo siguiente: “Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica”.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No.0317-08, sostuvo:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) **objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo**, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, advierte la Sala que para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones debe acreditarse: *(i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

En este caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los señores Ernesto Jiménez Hernández, Otilia Peralta Contreras, Darling Solano Oviedo y Junio Ruiz Paz, quienes se desempeñan como técnicos administrativos, nivel 3, código 367, **grado 04** en la Contraloría Municipal de Montería, pretenden se les nivele el salario y las prestaciones conforme a lo devengado por los empleados de la administración central del Municipio de Montería que ocupan igual cargo. En estas condiciones puede afirmarse que existe identidad de objeto, ya que la pretensión de los actores es el reconocimiento de la nivelación salarial y prestacional mencionada.

Adicional, se observa que los accionantes reclamaron la nulidad de los oficios por medio de los cuales se les negó lo aquí pretendido, generándose así la identidad en la causa de la demanda, otro de los requisitos señalados por el artículo 88 ibídem para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

También se evidencia que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas, a pesar de que las mismas al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos en caso de resultar favorable sus pretensiones.

Finalmente se constata que todos los actores desempeñan un empleo similar, esto es, el de técnico administrativo y que los cargos de nulidad elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual puede concluirse, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Inclusive al momento de plantearse el problema jurídico a resolver es claro que este es el mismo para todos y cada uno de los demandantes, por consiguiente las consideraciones que se realicen para desatar la situación jurídica de uno de los demandantes se aplica para resolver la de los demás, a pesar, como ya se dijo, que al momento de liquidarse las pretensiones, si a ello hubiere lugar, fueran diferentes.

Conforme lo expuesto, la Sala no encuentra probada la excepción denominada "*indebida acumulación de pretensiones*".

De otra parte, en lo referente a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta al concepto de violación*, alegada por el extremo accionado, se tiene que la inconformidad radica en que si bien se enunciaron una serie de normas que a juicio de los demandantes fueron trasgredidas, lo cierto es que de una lectura atenta se vislumbra que los mismos no fueron desarrollados en dicho acápite, limitando su explicación a citar algunos apartes, sin ahondar en justificaciones que sustenten su dicho.

Por consiguiente, pasa la Sala a examinar si la demanda instaurada cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige citar "*el fundamento de derecho de las pretensiones*" y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, "*indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*".

En el libelo introductorio se señala que la demanda se funda en los artículos 138, 155, 156, 157, 161, 162 a 164 y 166 del CPACA, artículo 17 del Acuerdo 022 de 1º de diciembre de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Montería, artículo 143 del C.S.T, artículos 13 y 313-6 de la C.P., artículo 3º, 15 y 19 del Decreto 785 de 2005 y Ley 909 de 2004.

Adicionalmente en el concepto de violación, luego de transcribir las normas enunciadas, se indica que el cargo de técnico administrativo de la Contraloría Municipal de Montería desempeñado por los actores hace parte del nivel técnico, identificado con el código 367, tal como se dispuso en el Acuerdo 022 de 2008, acto administrativo que estableció que a partir del 1º de enero de 2009, serían del nivel 3, código 367, **grado 2** para la administración central y **grado 4** para la Contraloría Municipal. En ese orden, concluye que ante mayor grado, mayor

asignación salarial debido a la complejidad de las funciones que lleva implícita cada grado. Que para el caso particular de los técnicos administrativos de la Contraloría Municipal es el **grado 4**, lo cual implicaría que estos deberían devengar una asignación mensual mayor a la de aquellos técnicos administrativos que se encuentran en el **grado 2** del nivel central.

Destaca que dicho cargo en la administración central tiene un grado inferior (**grado 2**), pero en la Contraloría Municipal tiene el **grado 4**, lo cual lleva a que los técnicos administrativos de la Alcaldía Municipal tengan menos funciones y responsabilidades y por ende la exigibilidad para ocupar dichos cargos es menor que la de sus similares en el citado órgano de control. No obstante, el cargo de técnico administrativo de la administración central tiene una asignación básica superior a los \$2.700.000, lo cual es a todas luces contradictorio e ilógico, pues no se entiende cómo es que teniendo menos funciones y cargas laborales, los técnicos administrativos del municipio reciban un salario superior al devengado por sus similares en la Contraloría Municipal, los cuales perciben una asignación básica inferior a \$1.500.000, siendo que estos últimos tienen un grado mucho más alto, lo que implica que sus funciones y labores sean mucho más complejas.

Alega que la situación descrita desconoce lo dispuesto en el artículo 143 del CST el cual prevé que un trabajo desempeñado en un puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales debe corresponderle un salario igual. Asimismo se vulnera el artículo 13 constitucional que establece el derecho a la igualdad, pues como se explicó, existe una gran desigualdad entre los salarios devengados por los actores y sus similares de la administración central.

A juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se satisface en este caso pues en el libelo demandatorio se consignó el fundamento normativo y las razones que sustentan los cargos de nulidad. Y solamente se entenderá defectuosa la demanda cuando adolece de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación.

En el sub lite, conforme se analizó precedentemente la parte demandante satisfizo las exigencias enunciadas al citar las normas constitucionales y legales que considera infringidas por la actuación administrativa atacada. De igual forma, explicó en forma concisa el porqué considera hubo violación al derecho fundamental de igualdad.

Referente a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por ausencia del concepto de violación*, alegada por el extremo accionado, es pertinente reiterar el criterio sostenido por el Consejo de Estado, según el cual solamente procede la excepción de inepta demanda cuando se constata “la ausencia definitiva de normas invocadas como transgredidas y de fundamentos de derecho”⁶.

En el caso bajo examen, la Sala concluye que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le correspondía consistente en precisar las razones por las cuáles debe accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad invocada.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el recurrente, la parte demandante sí realizó una argumentación en la cual expuso el concepto de la infracción alegada.

Consecuentemente, la excepción denominada ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la Contraloría Municipal de Montería no está llamada a prosperar, en tanto el libelo introductorio desarrolla el concepto de violación, lo cual es visible a folios 3 a 7 del expediente, por lo tanto no existen motivos para revertir la decisión de primera instancia

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto emitido en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró no probadas la excepciones de *indebida acumulación de pretensiones e ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta de concepto de violación*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

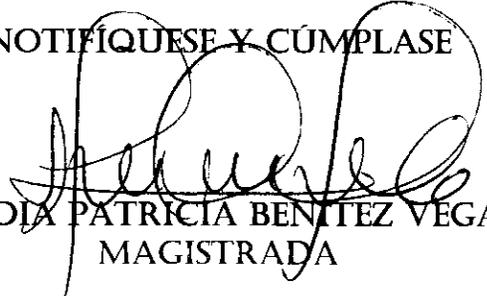
⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, Auto de treinta (30) de noviembre de 2018. Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00009-00(23658). Actor: Alba Lucía Orozco. Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada las excepciones formuladas por la Contraloría Municipal de Montería, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

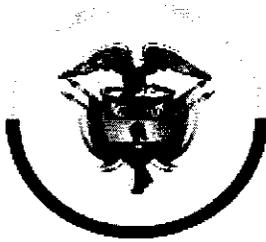
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS DEL CARMEN ESPRIELLA RAMOS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00322-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

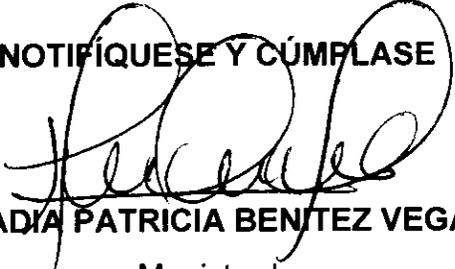
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

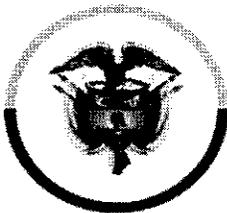
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____
el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.33.33.002.2013-00289-01
Demandante: Marco Tulio Tercero Borja Paradas
Demandado: Nación- Rama Judicial- D.E.S.A.J.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se observa los magistrados Diva Cabrales Solano, Nadia Benítez Vega y Pedro Olivella Solano, Luis Eduardo Mesa Nieves, se declaran impedidos para conocer del asunto, en tal sentido se pasa a proveer previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que los magistrados Diva Cabrales Solano, Nadia Benítez Vega y Pedro Olivella Solano, Luis Eduardo Mesa Nieves, se declaran impedidos para conocer del asunto, en tal sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que ante la ausencia de magistrados para integrar la Sala, resulta necesario realizar sorteo de conjuces, en consecuencia se convocara a diligencia de sorteo de conjuces para el día 26 de abril de 2019 a las 4:30 P.M.;

DISPONE

PRIMERO: se fija el día 26 de abril de 2019 a las 4:30 P.M., para proceder al sorteo de los tres conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

SEGUNDO: se instará a los conjuces seleccionados para que comparezcan del cargo en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **25 ABR 2019**
el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. **63** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2019.00040
Demandante: Cerromatoso S.A
Demandado: Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial Cerromatoso, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial Cerromatoso, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dr. José Andrés Romero Tarazona o/y quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO. DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>23 de Mayo 2017</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>68</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00389
Demandante: Campo Elías Amaya Amaya
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Campo Elías Amaya Amaya a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado del demandante, al doctor Eduin de Jesús Trejos Rodríguez, identificado con C.C. N° 78.712.720 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 112.014 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 40 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Campo Elías Amaya Amaya contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Eduin de Jesús Trejos Rodríguez, identificado con C.C. N° 78.712.720 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 112.014 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

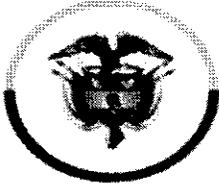
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016.00396
Demandante: Edita María Morales Guerra
Demandado: Colpensiones

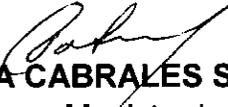
**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 4 ° del artículo 192 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de sentencia. En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia Conciliación de sentencia, que se llevará a cabo el día once (11) de Mayo de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>25 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>68</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00559

Demandante: Sila Arcenia Flórez Reino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por la señora Sila Arcenia Flórez Reino a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

D I S P O N E

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Sila Arcenia Flórez Reino contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

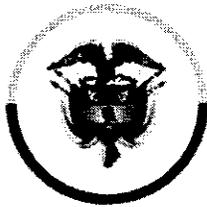
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: ***DIVA CABRALES SOLANO***
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00078-00
Demandante: Carlos Muñoz Estrada
Demandado: Gobernación de Córdoba.

ACCIÓN POPULAR

Procede el despacho sustanciador a decidir sobre la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el actor popular de la referencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta corporación el señor Carlos Muñoz Estrada actor popular dentro de la presente acción solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el presente proceso.

Manifiesta que una vez abierto a pruebas el proceso el despacho sustanciador decretó dictamen pericial y ordenó que los costos del mismo fueran asumidos por las partes, que dentro del proceso es muy probable la necesidad de cubrir futuros gastos y no se encuentran en las condiciones de sufragar los mismos, que es víctima del conflicto y se halla en situación de desempleo. Manifiesta tales hechos y hace la solicitud del beneficio en comento bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito indicado en el párrafo que precede.

El artículo 151 del C.G.P regula la procedencia del amparo de pobreza, el tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual modo el artículo 152 del predicho estatuto procesal consagra la oportunidad, competencia y requisitos del beneficio del amparo de pobreza, la dicha disposición indica:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Así mismo el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el ejercicio de las acciones populares señala lo atinente al amparo de pobreza en estos procesos de orden constitucional, el tenor literal de la norma indica:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

***PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación.** Estos costos se reembolsarán al Fondo por el*

*demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas,
siempre y cuando fuere condenado.”*

(Negrillas y Subrayas propias)

Así las cosas este despacho encuentra fundada la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por el actor popular y como quiera que la misma fue presentada en la oportunidad y con las condiciones que exige la Ley, esto es, no hallarse en condiciones de atender los gastos del proceso, haberse presentado la solicitud bajo la gravedad de juramento y aunado a ello su condición de víctima del conflicto, esta judicatura estima legal y procedente conceder al actor popular señor Carlos Muñoz Estrada el beneficio de Amparo de Pobreza

De igual modo se ordenará comunicar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que cubra los gastos del dictamen pericial que debían ser sufragados por el actor popular amparado ahora por pobre, si este no lo ha hecho, conforme a lo indicado en el párrafo del precitado artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza al señor Carlos Muñoz Estrada actor popular dentro del proceso de la referencia conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para lo de su competencia según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO